



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/465/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2513/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2513/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Principalmente me disculpo por no haber contestado en tiempo y forma lo que solicita y por consiguiente de inmediato responderé a lo solicitado..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información a través de su informe de ley. Por consiguiente archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que el término para proporcionar respuesta por el Sujeto Obligado fenecía el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se tiene que el término para la presentación del recurso vencía el 13 trece de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 18 dieciocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **05910918**, dirigida a este Instituto, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito:

El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco...." (Sic)

Derivado de lo anterior, con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se generó el acuerdo de incompetencia, mediante el oficio UT/1531/2018, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, Coordinador General de Control de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este instituto, asimismo, en dicha fecha se derivó la solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco.

Por otro lado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder a la anterior solicitud, por lo que, el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal" (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2513/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1708/2018, a través de correo electrónico el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio de número 544/2019, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual precisa lo siguiente:

"Principalmente me disculpo por no haber contestado en tiempo y forma lo que solicita y por consiguiente de inmediato responderé a lo solicitado..." (Sic)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, la cual fue notificada con fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del mismo año, que la parte recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el **sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante su informe de ley.**

Lo anterior es así, toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente fue consistente en que no se le proporcionó respuesta, y si bien dicho argumento es cierto, toda vez que como se puede apreciar del informe de ley rendido por el Sujeto Obligado, este acepta de manera expresa que no proporcionó respuesta, como a continuación se evidencia

RECURSO DE REVISIÓN: 2513/2018.
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE AYUNTAMIENTO
 ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

OFICIO: UT/544/2019
 EXPEDIENTE: UT/314-0119
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE
 RECURSO DE REVISIÓN 2513/2018

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
 CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
 COMISIONADA PRESIDENTE DEL PLENO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
 SECRETARIO DE ACUERDO DE LA PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Juan Carlos Arana Rodríguez

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión con el número: RR2513/2018 presentada por el c. JUAN CARLOS ARANA RODRIGUEZ ante el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al Sujeto Obligado de la Unidad de Transparencia de Acatic, Jalisco. Se le da continuidad de conformidad con el artículo 92.1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contestando lo siguiente:

Principalmente me disculpo por no haber contestado en tiempo y forma lo que solicita y por consiguiente de inmediato responderé a lo solicitado:

ASUNTO:

No obstante ello, en el mismo informe de ley rendido por el Sujeto Obligado se advierte que responde la solicitud de información, razón por la cual queda subsanada la única inconformidad hecha valer por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

A lo que se responde:

NOMBRE	EMAIL	DIRECCIÓN	Teléfono
L.C.P. Marco Tullio Moya Díaz	marco_wash@hotmail.com	Presidente Municipal	013787150491
Lic. Aldo Villalobos Robledo	aldo_villalobos_robledo@hotmail.com	Dir. Ecología	013787152179
Ing. Fernando López González	castroacatic20182021@gmail.com	Dir. Catastro	013787150013
C.P. Lilia Ponce Jáuregui	transparenciaacatic1518@gmail.com	Titular de transparencia y Órgano Interno de Control	013787150492
A. Ismael Villalobos Raygosa	registroacatic2021@yahoo.com	Oficial de Registro Civil	013787150013
C.P. Jesús Noé Casillas González	terorona.asatic@gmail.com	Encargado de Hacienda Municipal	013787150492
M.V.Z. Oscar Abraham García	rastr@asatic@gmail.com	Dir. de Best. Administrativo	013787150492

Por ende, al ya existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del informe de ley responde la solicitud de información y al no advertirse otra inconformidad de la parte recurrente, es evidente que queda subsanado el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

Asimismo, es menester hacer mención de que a través del acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve se le requirió a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, lo cual fue omiso en hacer.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Por consiguiente archívese el presente recurso de revisión.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

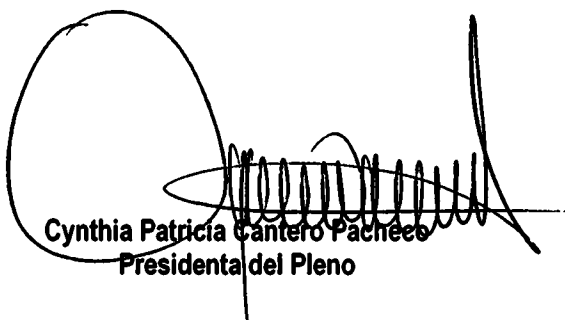
RECURSO DE REVISIÓN: 2513/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2513/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.